

poseyendo de buena fe, circunstancias estas que justifican una enajenación directa al amparo de lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En uso de las facultades que otorga el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y en atención a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos treinta y tres y trescientos sesenta y uno del Código Civil, se acuerda la enajenación a favor de don Pascual Pérez y Pérez, domiciliado en el hotel Bilbaino, en Benidorm, en la cantidad de cincuenta y cinco mil ochenta pesetas, la parcela de terreno de noventa y un áreas y ochenta centiáreas, número quinientos treinta y seis del polígono cuarenta y nueve del término municipal de Picasset, en Valencia, que linda: al Norte, con propiedad de don Martín Sellés Almudévar; al Este, con la de don José Primo Ponce; al Sur, con la de don Federico Navarro Cebria, y al Oeste, con la de don Pascual Pérez y Pérez, la cual está inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrente en el folio ciento cincuenta y ocho del tomo setecientos veinticuatro, libro ciento ocho de Picasset, con el número once mil seiscientos sesenta y nueve.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, facultándose al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en Valencia para concurrir al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 2808/1971, de 28 de octubre, por el que se acuerda la enajenación de los terrenos sobrantes del deslinde de la zona marítimo-terrestre del tramo de costa comprendido entre el límite común de los términos municipales de Estepona, Casares y Manilva, del término municipal de Casares (Málaga).*

Por Orden ministerial de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis el Ministerio de Obras Públicas aprobó el deslinde de la zona marítimo-terrestre del tramo de costa comprendido entre el límite común de los términos municipales de Estepona, Casares y Manilva, del término municipal de Casares (Málaga), del que resultaron terrenos sobrantes, que han sido integrados en el Patrimonio del Estado, habiéndose declarado su alienabilidad por el Ministerio de Hacienda; los terrenos de referencia han sido valorados en la cantidad de cinco millones ciento treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesetas, por lo que su enajenación debe aprobarse por el Gobierno en virtud de lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se acuerda la enajenación de los terrenos sobrantes de la zona marítimo-terrestre del tramo de costa comprendido entre los límites comunes de los términos municipales de Estepona, Casares y Manilva, término municipal de Casares (Málaga), cuyo deslinde fué aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, y cuya tasación alcanza la cifra de cinco millones ciento treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 18.701, interpuesto por «Santa Rita, S. A., Cerámicas de Jubia», por Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicio 1961.*

lmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.701, interpuesto por «Santa Rita, S. A., Cerámicas de Jubia», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central

de 2 de junio de 1970, referente al Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicio 1961, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso número 18.701/70, interpuesto por «Santa Rita, S. A., Cerámicas de Jubia», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de junio de 1970, debemos declarar y declaramos que confirmamos los pronunciamientos contenidos en el número primero de la parte dispositiva del acuerdo recurrido, excepto en lo que se refiere a la calificación del expediente, que deberá ser calificado como de simple infracción, y por consiguiente deberá rectificarse en cuanto a la sanción impuesta la liquidación, de acuerdo con la nueva calificación de simple infracción.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o in ejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Rovira Tarazona.

lmo. Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 2809/1971, de 28 de octubre, por el que se regula la terminación de las obras de abastecimiento de la Costa del Sol Occidental con aguas del embalse de la Concepción, en el río Verde, de Marbella (Málaga).*

El sistema de abastecimiento de agua a la Costa del Sol occidental está constituido por la presa de la Concepción en el río Verde, de Marbella, y el canal para riegos y abastecimientos —obras de infraestructura totalmente a cargo del Estado, así como por la estación depuradora, conducciones principales y obras complementarias—, aún sin concluir, y cuyo régimen de auxilios fué fijado por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta, de veinte de agosto.

Los Ayuntamientos interesados tienen que contribuir, en virtud de dicho Decreto, con ciento cuarenta y siete millones de pesetas, que el Estado aporta en concepto de anticipo reintegrable en veinte años, con el cinco por ciento anual de interés, y, para terminar las obras, con unos ciento cinco millones de pesetas, incluyendo en esta última cifra el pago de las expropiaciones.

Las fuertes inversiones llevadas a cabo por el Estado, el gran interés turístico de la zona y la necesidad de conservar y mejorar su nivel sanitario, aconsejan la pronta terminación y puesta en servicio de estas obras, supliendo el Estado de forma inmediata, con la garantía de parte de los rendimientos de la explotación, las cantidades pendientes de aportar por los Ayuntamientos.

Para instrumentar esta solución, demandada por las Corporaciones locales afectadas, la Confederación Hidrográfica del Sur de España puede encargarse de la terminación de las obras y de la explotación del sistema hasta el enlace con los depósitos municipales, cobrando un canon adicional sobre las tarifas aprobadas.

Este régimen estará en vigor hasta la cancelación total del importe de las cantidades ahora anticipadas, para las que se fija un interés anual del cinco por ciento. Este período de tiempo se estima en unos veinte años, al final de los cuales se haría la entrega a los Ayuntamientos de la totalidad de las obras.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—El Estado anticipará las cantidades que, de acuerdo con el Decreto dos mil seiscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, debían aportar los Ayuntamientos de Benahavis, Benalmádena, Estepona, Fuenigürola, Marbella y Iñijas, para la terminación de las obras del Proyecto de Riegos y Abastecimientos de la Costa del Sol (Málaga) y al plan de terminación de dicho abastecimiento, así como el importe, a cargo de los Ayuntamientos, de las expropiaciones necesarias.

**Artículo segundo.**—Para reintegrarse de los anticipos relacionados en el artículo anterior, que devengarán un interés del

cinco por ciento anual, se establece un canon de cuarenta céntimos de peseta por metro cúbico de agua servida a los Ayuntamientos y usuarios que la tomen directamente de las conducciones generales, con independencia del establecido en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—La Confederación Hidrográfica del Sur de España explotará este abastecimiento hasta tanto que, a través del canon establecido en el artículo anterior, no se hayan reintegrado al Tesoro las cantidades ahora anticipadas, procediendo entonces a la entrega de las obras a los Ayuntamientos interesados.

Artículo cuarto.—Para atender a los gastos que origine la explotación, conservación y ampliación, si fuese necesaria, de estas obras e instalaciones, se establece un precio de tres pesetas con setenta céntimos para el metro cúbico de agua servida por la Confederación Hidrográfica del Sur de España en los depósitos de los Ayuntamientos o directamente a los usuarios desde las conducciones generales. Este precio será revisable por el Ministerio de Obras Públicas, cuando lo exija la variación de los costes.

Artículo quinto.—La Confederación Hidrográfica del Sur de España cobrará de los usuarios que tomen el agua directamente de las conducciones las cantidades resultantes de valorar el agua servida a la tarifa que cada Ayuntamiento tenga legalmente aprobada, entregando a cada Municipio la diferencia entre la cantidad cobrada y la que resulte de valorar el mismo volumen al precio de cuatro pesetas diez céntimos el metro cúbico al nuevo precio resultante, si se efectúa la revisión del artículo cuarto. Trimestralmente se establecerán las liquidaciones de compensación entre las cantidades cobradas por la Confederación por cuenta de los Ayuntamientos y las que tengan éstos que abonar por consumo de agua, entregando inmediatamente el saldo a la otra parte la que resulte deudora.

Artículo sexto.—Las cantidades recaudadas por la Confederación Hidrográfica del Sur de España en concepto de canon se ingresarán, asimismo trimestralmente, en el Tesoro Público.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

*DECRETO 2810/1971, de 28 de octubre, por el que se cede al Ayuntamiento de Balenyá (Barcelona) un antiguo tramo de la CN-152, de Barcelona a Puigcerdá.*

Con motivo de la construcción de una variante, un tramo de la CN ciento cincuenta y dos, de Barcelona a Puigcerdá, a su paso por Balenyá (Barcelona), ha pasado a tener un carácter exclusivamente municipal, por lo que parece aconsejable su cesión al Ayuntamiento de dicha población que lo ha solicitado.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ocho, apartado d), de la Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con informes favorables de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Balenyá (Barcelona) el antiguo tramo de la CN-ciento cincuenta y dos, de Barcelona a Puigcerdá, comprendido entre los puntos kilométricos cincuenta y cuatro coma cero veinte y cincuenta y cuatro coma setecientos veintiséis.

Dicha cesión se condiciona a que el acceso Sur (lado Barcelona) continuará sin acceso directo desde la carretera y se prolongará en su día en la calzada lateral izquierda.

Artículo segundo.—La cesión del citado tramo se formalizará mediante acta detallada que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas de Barcelona y el representante del Ayuntamiento de Balenyá.

En el acta se expresarán la longitud y anchura del tramo que se cede, superficie obras de fábrica, explanación, estado de conservación, parcelas ajenas, si las hubiere, y cuantas otras circunstancias contribuyan a su más exacta identificación.

Artículo tercero.—La aprobación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinará la efectividad de la cesión y consiguiente exclusión de la Red Estatal de Carreteras del indicado tramo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

*DECRETO 2811/1971, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Plan de mejoras de los ferrocarriles de que es concesionaria la «Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis, Ltda.», y se otorga la compensación solicitada.*

La «Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis, Ltda.», concesionaria de los ferrocarriles de vía estrecha de Tharsis al río Odiel y mina de la Zarza al empalme, ha solicitado, al amparo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la aprobación del Plan general de mejoras de sus líneas y la de los proyectos correspondientes a la primera etapa del mismo, así como la prórroga del plazo unificado de dichas concesiones como compensación de las obras, instalaciones y adquisiciones que proyecta realizar.

La financiación necesaria para su ejecución corre a cargo exclusivo de la Empresa concesionaria y su aceptación no compromete ningún incremento del gasto público, limitándose a entender una prolongación del plazo de la reversion prevista en el título concesional.

Por Decreto de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro fue aprobada la unificación de los plazos de duración de las concesiones de que es titular la Compañía, como paso previo a la solicitud de prórroga por las mejoras que se proponía introducir en su red ferroviaria.

El Plan presentado se divide en dos fases, la primera de las cuales se prevé ejecutar en un periodo de cinco años, programándose la realización de la segunda para años sucesivos.

En relación con esta petición se ha tramitado el oportuno expediente y en los informes emitidos se destaca la conveniencia que para la explotación ferroviaria ha de representar la implantación del Plan general de mejoras que la Empresa concesionaria se propone llevar a efecto.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Plan general de Mejoras de los ferrocarriles de Tharsis al río Odiel y de mina de la Zarza al empalme, presentado por la Empresa concesionaria «Compañía de Azufre y Cobre de Tharsis, Ltda.», excepto las obras comprendidas en la segunda etapa, que corresponden al dragado del muelle, al transporte de mineral por cinta de la estación de Corrales al Puntal de la Cruz y las otras mejoras todavía no previstas.

Artículo segundo.—Las obras que se incluyen en la primera etapa del Plan de ampliación y mejoras proyectadas por la mencionada Compañía se califican como compensables a los efectos del artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con la prescripción de que habrá de descontarse de su importe global el valor del material de vía levantado, así como el del material de tracción y móvil sobrante que sea sustituido por el que se prevé adquirir, y suprimir la partida que corresponde a gastos del estudio técnico y económico de las mejoras ferroviarias.

Artículo tercero.—Se aprueba el presupuesto de la primera etapa de dicho Plan por un importe de dieciocho millones setecientos cuarenta y nueve mil quinientas cinco pesetas, una vez hechas las deducciones a que se refiere el apartado anterior, cuyas obras se ejecutaron por el sistema que en cada caso proponga la Compañía y apruebe el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—Todas las obras comprendidas en esta primera etapa deberán realizarse en el plazo máximo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». El cumplimiento de su ejecución será inspeccionado por la Dirección General de Transportes Terrestres, por medio de la Octava Jefatura Regional de Transportes Terrestres, a los efectos de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo doce de la referida Ley.

Artículo quinto.—Se acepta como rentabilidad probable la calculada por la Compañía, así como el ritmo de amortización del capital invertido.

Artículo sexto.—Se concede como compensación a la Compañía una prórroga de las concesiones de cuarenta y cinco años cuarenta y cuatro centésimas, equivalente a cuarenta y cinco años, cinco meses y ocho días, contados a partir del veintisiete de julio del año dos mil quince, por lo que la fecha de reversion final del actual establecimiento de la Compañía y de las obras de ampliación y mejora que se aprueban será el día cinco de enero del año dos mil sesenta y uno.

Artículo séptimo.—Son condiciones específicas para la efectividad de la compensación las que se indican en el artículo quinto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y el cumplimiento por la Compañía de las prescripciones establecidas en dicho precepto legal.

Artículo octavo.—La prórroga que se autoriza no alterará las actuales condiciones por que se rigen las concesiones de que es titular la Compañía, que continuarán en vigor durante la ampliación del plazo otorgado.